



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023

Proceso: Ejecutivo. N° 1100140030022018-00483

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 4 de noviembre de 2022, obrante en el cuaderno de cautelas, por medio del cual se ordenó la captura del vehículo de placas FAS-043 y una vez realizada se ingresará al despacho para ordenar el correspondiente secuestro.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó el recurrente que, el 1° de abril de 2022 solicitó la aprehensión del vehículo y la aplicación del numeral 6° del Art. 595 del C.G.P., para que le sea entregado en depósito una vez este sea capturado, para lo cual aportó los documentos pertinentes, entre esos el avalúo póliza y certificación de pago de la misma.

Manifestó que la solicitud mencionada se realizó precavando el excesivo ritual de las actuaciones procesales con el fin de proteger la garantía embargada depositando su custodia en el acreedor, otorgándole así la certeza al despacho que se obra en virtud de Art. 29 y 83 de la Constitución Política de Colombia, Sentencia C-710/01, Los Art 2,4, 5,7, 9, de la ley Ley 270 de 1996, Art. 14, 42 en su numeral 1, 6, 8 y 12, del C.G. del P.

Por lo anterior, solicitó reponer el numeral 4° de la providencia datada el 4 de noviembre de 2022y se acceda a la pretensión plasmada en el numeral 2° del memorial radicado el 1° de abril de 2022.

Traslado del recurso

Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del C.G.P., luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Luego, el recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera, por demás involuntaria, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que debe orientar a la administración de justicia.

Ahora bien, la censura se centra sobre la orden posterior que se efectuaría una vez realizada la captura del vehículo objeto de cautela dentro del presente asunto, esto es, el secuestro el cual deviene de un proceso y/o tramitación de la cual quiere evitar el recurrente con el fin de garantizar que la pasiva no desmaterialice, deteriore, enajene u oculte el rodante.

Tenemos entonces que, al tratarse de un proceso ejecutivo en el cual lo que principalmente se pretende es el pago de las obligaciones adquiridas por Lesly Mildred Mejía Gaviria y Jhon Alex Valle, la medida cautelar aquí decretada se realizó en procura de lograr el cumplimiento forzoso de la obligación adquirida y la cual debe cumplir a cabalidad las disposiciones contenidas en la norma legal para su ejecución y efectividad.

Para efectos de lo anterior y con el fin de perfeccionarse, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 593 del C.G.P., este despacho decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placa FAS-043, denunciado como de propiedad del demandado Jhon Alex Valle Velásquez, ordenándose la respectiva comunicación a la Oficina de Tránsito respectiva, a fin de que inscriba el embargo.

Ahora bien, manifiesta el recurrente que la solicitud respecto a que le sea entregado el vehículo objeto de cautela en depósito, una vez este sea capturado, se realizó precaviendo todas las actuaciones procesales que se deben realizar a efectos de lograr el secuestro del mismo y de esta manera proteger la garantía embargada depositando su custodia en el acreedor, razón por la cual aportó la póliza correspondiente.

Por lo tanto, no le asiste razón al recurrente, dado que ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6° del art. 595 del C.G.P., el cual reza: *“No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito”*. (subrayado por el despacho).

Además de lo anterior, adviértase que, en virtud de lo solicitado por la parte actora al decretarse el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas FAS-043, se entiende que la finalidad de la orden cautelar es que la

deuda adquirida por el demandado sea pagada incluso cuando la intención y decisión del deudor ha sido la de no pagar.

Por lo que, la mencionada medida deberá ser ejecutada bajo los lineamientos prescritos en el Código General del proceso y comoquiera que el resultado final obedecerá al remate del bien, no debe entonces obviar el recurrente que para que esto se lleve a cabo, el bien deberá estar embargado, secuestrado, claramente identificado y avaluado, siendo entonces el secuestro un REQUISITO ineludible para llevar a cabo la finalidad de la medida cautelar solicitada con la demanda, esto es la almoneda.

Además de lo anterior, nótese que el art. 444 *ejusdem*, indica que el avalúo de un bien se podrá efectuar una vez este se encuentre embargado y secuestrado, situación que también condiciona el cumplimiento de la diligencia que el recurrente hoy quiere evitar.

Así las cosas, una vez se realice la aprehensión del vehículo ya mencionado, es deber de este despacho decretar el secuestro y realizar las comunicaciones y actuaciones pertinentes para que el juzgado comitente lleve a cabo el mismo y sea el titular del comitente designado quien decida sobre la solicitud allegada por la parte demandante en virtud de lo mencionado en el numeral 6° del art. 595 del C.G.P., por lo que en su oportunidad se procederá con lo pertinente dejándose las constancias legales a que haya lugar.

En tal virtud, sin más elucubraciones se mantendrá incólume lo dispuesto en el numeral 4° de la providencia datada el 4 de noviembre de 2022, por medio de la cual se ordenó la captura del vehículo de placas FAS-043 y una vez realizada la misma el despacho se pronunciará sobre el secuestro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral 4° del auto calendado del 4 de noviembre de 2022, obrante en el cuaderno de cautelas, por medio del cual se dispuso expresamente que: *“Una vez se acredite la aprehensión del automotor, ingrese el expediente al despacho para ordenar su secuestro, en tal diligencia se decidirá sobre la solicitud de aplicabilidad del numeral 6° del artículo 595”.*

NOTIFÍQUESE (2).



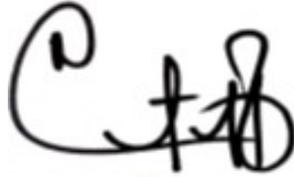
ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO

JUEZ

LNRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
18 hoy 23 de mayo de 2023, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario